

**OFICIO N°182-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE REGULAR LA ADOPCIÓN, VIGENCIA Y ALZAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS TESTIGOS QUE INDICA”.**

**Antecedentes:** Boletín 16.339-07.

Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro

Por Oficio N°505/SEC/23, de 4 de octubre de 2023, el Presidente del Senado señor Juan Antonio Coloma Correa, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “*modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de regular la adopción, vigencia y alzamiento de las medidas de protección a los testigos que indica*”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diez de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G., Fuentes, señoras Chevesich, Muñoz S., señores Valderrama, Silva, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.  
SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.  
VALPARAÍSO**



“Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por medio del Oficio N°505/SEC/23, de 4 de octubre de 2023, el Presidente del Senado señor Juan Antonio Coloma Correa, puso en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “*modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de regular la adopción, vigencia y alzamiento de las medidas de protección a los testigos que indica*”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** El proyecto ingresó por moción bajo el Boletín N°16.339-07, y actualmente se encuentra en primer constitucional ante la Cámara de Diputados, sin urgencia para su tramitación.

**Tercero:** La iniciativa tiene como motivación que en determinadas investigaciones, atendidos los hechos indagados y naturaleza jurídica de los delitos perseguidos, la forma de comisión de los mismos y la multiplicidad de bienes jurídicos afectados, impetran las medidas tendientes a protección de identidad y domicilio de testigos, víctimas, agentes encubiertos y otros, en función de que existe el justo temor o la amenaza latente de que puedan ser objeto de atentados contra sus vidas y las de sus familias.

El legislador invoca un hecho que le preocupa, ocurrido en el Tribunal de Garantía de Arica, en causa reservada, que reviste caracteres de asociaciones criminales de alta peligrosidad, en cuyo caso el magistrado atendió a lo alegado por la defensa de los imputados, accediendo al alzamiento de la medida de reserva de identidad de víctimas, testigos y agentes encubiertos, fundado en que esta señaló que dicha reserva atenta contra el derecho a la defensa, ordenando la entrega del sobre cerrado que contenía la información de ellos a la defensa.

Dado el hecho antes citado, consideran una necesidad el legislar de manera expresa, de que dichas medidas pueden ser decretadas durante todo el proceso penal, y que se mantendrán vigentes durante el mismo, y evitar el alzamiento de medidas de protección de identidad, domicilio o cualquier antecedentes que conduzca a ellos, donde el Fiscal Regional tendrá un rol decisor, todo lo anterior, a objeto de precaver situaciones que ponen en serio riesgo la integridad física, psíquica y la vida de sujetos que colaborando en el



esclarecimiento de hechos punibles de gran connotaciones y violencia, donde el Estado actúa a través del Ministerio Público, y debe garantizar la protección del bien jurídico más importante que es la vida de las personas, por lo que se propone la siguiente modificación al artículo 308 del Código Procesal Penal e insertando una nueva norma 308 bis del Código Procesal Penal.

**Cuarto:** El proyecto de ley consta de dos artículos que se someten a consulta de esta Excma. Corte:

1) **Eliminar la parte final del inciso primero del artículo 308**, que señala: Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

2) **Agregar un nuevo artículo 308 bis, del siguiente tenor:**

*“Que tratándose de medidas de protección de identidad, domicilio y cualquier antecedente que conduzca a ellos, dispuestas por el fiscal o el tribunal, se podrán decretar durante todo el proceso penal, como asimismo mantendrán su vigencia, incluso una vez dictada sentencia, por un plazo no superior de 5 años, desde que la resolución quede firme y ejecutoriada. El alzamiento de las medidas, solo podrá decretarse, previa autorización del Fiscal Regional.*

*Para efectos de asegurar la pertinencia del testimonio, podrá el juez de garantía, entrevistarse privadamente con el testigo.*

*El Fiscal Nacional, en virtud de la facultad establecida del artículo 17 letra a), de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictará un instructivo, en relación a los criterios de actuación que deberán observarse para la entrega al Tribunal de la información reservada de identidad, domicilio y cualquier otro antecedente que conduzca a ello, de víctimas, testigos y otros, a fin de resguardar la correcta y eficiente reserva de la información.”*

**Quinto:** Al examinar el proyecto se pueden formular las siguientes observaciones:

1) En primer lugar, se debe tener en cuenta que, la redacción establecida en el nuevo artículo 308 bis propuesto, parte de la base de una visión inexacta del sistema. El Ministerio Público, si bien tiene como mandato institucional proteger a los testigos (así lo expresa claramente el artículo 83 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público), tal cometido, cuando debe materializarse respecto de la



publicidad, divulgación e información a nivel procesal, debe ajustarse a lo previsto en el Código Procesal Penal (inciso final del artículo 8° de la Ley N° 19.640<sup>1</sup>).

2) Prueba de ello es que en el caso reservar u ocultar la identidad de testigos, debe regirse, durante la investigación, por las reglas sobre secreto de las actuaciones de investigación que pueden ser decretadas por el fiscal (artículo 182 CPP), como también por la establecida en el artículo 226 N del mismo cuerpo legislativo, que permite al Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento, disponer “de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto”.

3) Si bien estas facultades recaen en el Fiscal, por ser quien dirige la investigación, de todos modos está sujeto a control por parte del juez que conoce del asunto; por tanto, no se trata de una facultad autónoma, que pareciera ser lo comprendido por los proponentes, al citar como antecedente el art. 83<sup>2</sup> de la Constitución Política de la República.

4) Las normas procesales que limitan la decisión del Fiscal en torno a la reserva de testigos son los artículos 182 y 226 O del Código Procesal Penal, las que establecen una serie de requisitos para la conservación de la medida (señalamiento determinado de las piezas o personas sobre las cuales se solicita se mantenga el secreto, un plazo de vigencia de la medida, la cual deberá ser decretada por el Juez la prohibición de revelación de dicha información, en los términos que ahí se señalan). A su vez, fuera de la etapa de investigación, ya en la fase intermedia y en la de juicio oral, las medidas de reserva de domicilio, identidad, y de protección de los testigos son atribuciones que el Código Procesal Penal entrega a los tribunales según los requerimientos específicos de la situación, especialmente en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal.

5) Es importante tener en cuenta que, en todos estos casos, la posibilidad de revisar el cumplimiento, idoneidad y mantenimiento de estas medidas de protección ante un tribunal imparcial constituye una garantía esencial y básica de

---

<sup>1</sup> “La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.”

<sup>2</sup> Texto Moción: “Antecedentes Previos (...) 2. Que, según reza el **artículo 83 del texto constitucional**, es el Ministerio Público, el órgano autónomo y jerarquizado, encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible o inocencia del imputado, ejercer la acción penal pública, de acuerdo a lo previsto en la ley, correspondiéndole la adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.”



nuestro sistema. Garantía que deriva directamente del principio de debido proceso. Si estas facultades no fueran susceptibles de control y revisión por parte de los tribunales, los defensores se encontrarían en una situación precaria, que amenazaría directamente el núcleo esencial del derecho a defensa de que goza todo imputado por un delito. La importante necesidad de contar con mecanismos de protección a los testigos en casos complicados como los aludidos en la iniciativa, no parece suficiente para justificar un modelo de justicia que desarticule los requerimientos que imponen el debido proceso de ley y el derecho a defensa. Entonces, el proyecto no toma en cuenta la importancia de someter cualquier medida de protección a la revisión judicial. Este control es una garantía básica que emana directamente del principio del debido proceso y que es esencial para proteger el derecho a la defensa. La exclusión de esta revisión judicial pondría en riesgo estos principios fundamentales, en contravención con el modelo de justicia chileno y las directrices internacionales de derechos humanos consagrados como garantías mínimas en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6) Adicionalmente, es necesario volver a hacer presente el carácter polémico que ha tenido la institución de los testigos protegidos en algunas investigaciones en que se ha imputado algún delito terrorista. De hecho, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado en el pasado al Estado Chileno lo siguiente: *“El Estado debe regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada, de acuerdo con lo establecido en la [...] Sentencia”*.

7) Que la propuesta del artículo 308 bis CPP resulta compleja, ya que establece, en su inciso primero las siguientes medidas:

- i. Por una parte, que toda medida de protección mantendrá una vigencia indefinida, incluso una vez dictada la sentencia, “por un plazo no superior a 5 años desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada”, cuestión que altera radicalmente el sentido excepcional de la norma de ocultamiento de la identidad de los testigos, y que la sustrae del control necesario que implica el principio de proporcionalidad y de necesidad. Todo esto se confirma,



además, en la propuesta, con la eliminación de la última frase del inciso primero del artículo 308 CPP, que establece la regla general en estas materias: las medidas de protección de los testigos deben someterse a criterios de razonabilidad vinculados a las características del caso en cuestión, independientemente de que puedan ser renovadas cuantas veces sea necesario.

- ii. Por otra parte, la propuesta establece la imposibilidad de decretar el alzamiento de las medidas de protección, por parte del tribunal, sin previa autorización del Fiscal Regional. Esta imposibilidad convierte a dicha autoridad en juez y parte de la causa, y priva a los jueces de garantía de las potestades mínimas que les otorga la ley en defensa de los derechos de los imputados. En este sentido, es menester dejar en claro que la posibilidad de revisar el cumplimiento, idoneidad y mantenimiento de las medidas de protección de testigos por parte de un tribunal imparcial constituye una garantía esencial y básica de nuestro sistema. Garantía que deriva directamente del principio de debido proceso de ley. Si estas facultades no fueran susceptibles de control y revisión por parte de los tribunales, los defensores se encontrarían en una situación precaria, que amenazaría directamente el núcleo esencial del derecho a defensa de que goza todo imputado por un delito.

8) Finalmente, resulta importante resaltar que las restantes reglas que establece el proyecto, como la facultad de que el juez de garantía pueda entrevistarse privadamente con el testigo (inciso segundo del art. 308 bis CPP); la explicitación de que estas medidas pueden decretarse en cualquier etapa del procedimiento (inciso primero del art. 308 bis CPP) y la facultad del Fiscal Nacional de dictar instructivos en relación a estas materias (inciso final del art. 308 bis CPP), parecen razonables y útiles, y no ameritan observaciones.

**Sexto:** En conclusión, el proyecto de reforma legal en análisis, a pesar de su inspiración, presenta aspectos problemáticos complejos.

En primer término, el proyecto parece partir de una comprensión incorrecta del sistema actual. Específicamente, atribuye al Ministerio Público potestades que, de acuerdo con el Código Procesal Penal, particularmente en los artículos 307 y 308, son competencia exclusiva de los tribunales de justicia.

En segundo lugar, al establecer su carácter potencialmente indefinido, el proyecto ignora los requerimientos de necesidad estricta y proporcionalidad que



deben restringir a estas medidas, lo que resulta problemático de cara a su potencial para perjudicar el derecho a defensa de los imputados.

En tercer lugar, el proyecto no toma en cuenta la importancia de someter cualquier medida de protección a la revisión judicial. Este control es una garantía básica que emana directamente del principio del debido proceso y que es esencial para proteger el derecho a la defensa, por lo que la sujeción del alzamiento de las medidas de protección a la autorización del Fiscal Regional, parece injustificada, y contraviene el modelo de justicia chileno.

Finalmente, las modificaciones restantes, que conciernen a la facultad de que el juez de garantía pueda entrevistarse privadamente con el testigo; la explicitación de que estas medidas pueden decretarse en cualquier etapa del procedimiento y la facultad del Fiscal Nacional de dictar instructivos en relación a estas materias, resultan al contrario, pertinentes y no ameritan observaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Se **previene** que los ministros señor Muñoz G., señora Ravanales y señor Matus valoran la iniciativa legal consultada, teniendo en particular consideración el escenario actual del país en materia de criminalidad, tanto por los nuevos tipos penales como su forma de comisión. En tales condiciones, no se observa inconveniente alguno en que el legislador profundice las medidas de resguardo y protección de los testigos, garantizando, ciertamente, el debido proceso y el derecho a la defensa. Siguiendo este razonamiento, estos ministros complementan las conclusiones contenidas en el p basamento sexto del presente informe, en el sentido que todas las decisiones judiciales mediante las cuales se decreten medidas especiales destinadas a resguardar la seguridad de un testigo protegido deberían quedar sometidas a un sistema recursivo, estableciéndose como único recurso el de apelación, que se concederá siempre en ambos efectos y que podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes.

Oficiese.

PL N°53-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XEXXXCTNZC